

*Claudia María Rojas Quiñonez**

La diversidad lingüística en Colombia: protección jurídica de las lenguas indígenas

RESUMEN

Los idiomas indígenas tienen un enorme significado no sólo para los pueblos que los hablan, sino para la humanidad en general. Ellos son la expresión de la identidad espiritual, social y cultural de los pueblos indígenas y su pérdida significa, por lo tanto, no sólo un perjuicio para el bienestar de estos pueblos sino la pérdida por completo de una cultura. Adicionalmente, son ellos el medio a través del cual se transmiten los conocimientos tradicionales, lo cual es de trascendental importancia para la protección del ambiente y en general para el logro del desarrollo sostenible. Con lo anterior en mente, el objetivo central de este trabajo consiste en analizar qué alcance tiene la protección que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano a las lenguas indígenas.

Palabras clave: lenguas indígenas, derechos indígenas, Constitución, legislación, Colombia, plurilingüismo, derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, patrimonio cultural inmaterial.

ABSTRACT

Indigenous languages are extremely significant not only for those who speak them, but for humanity in general. They are the expression of the spiritual, social and cultural identity of indigenous people and for this reason their loss represents a threat not only for the wellbeing of these communities, but the complete loss of a culture. In addition, they are means through which traditional knowledges are transmitted, something of crucial importance for the protection of the environment and for the achievement of sustainable development. With this in mind, the main objective of this paper consists in analyzing to what extent the Colombian legal order protects indigenous languages.

Keywords: Indigenous languages, indigenous rights, Constitution, legislation, Colombia, multilingualism, linguistic rights of indigenous peoples, cultural nonmaterial patrimony.

* Jurista especializada en Derecho internacional público y derecho ambiental, Master en estudios internacionales por la Universidad de Barcelona, Investigadora y candidata a Doctor en la Universidad de San Gallen (Suiza). Se ha desempeñado como docente e investigadora en las Universidades Externado de Colombia y Universidad de Barcelona y ha realizado diversas publicaciones.

1. INTRODUCCIÓN

2008 ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como año internacional de los idiomas, con el objetivo de fomentar el multilingüismo, la unidad y la comprensión internacional¹.

Es ésta, por tanto, la oportunidad perfecta para reflexionar acerca del valor de los idiomas, de la urgente necesidad de proteger la diversidad lingüística, de la importancia particular de las lenguas indígenas y, más específicamente, de la enorme riqueza lingüística que posee Colombia.

Cada año desaparecen alrededor de 10 idiomas en el mundo, perdiéndose con ellos valiosos tesoros culturales. Y aunque la extinción de los idiomas no es fenómeno nuevo, pues ellos experimentan continuamente un proceso evolutivo (se originan, se transforman y mueren), este proceso es cada vez más acelerado. Pocos idiomas como el vasco, chino, griego o persa, que cuentan con más de dos mil años de antigüedad, han podido sobrevivir largo tiempo. La cuestión es que en la actualidad el número de idiomas en proceso de formación es especialmente reducido en comparación con el número de idiomas en proceso de extinción. De ahí que la protección de los idiomas constituya una tarea urgente.

Razones que anteriormente originaban una reducción en la diversidad lingüística fueron la colonización y la posterior homogeneización cultural derivada del Estado-Nación. Actualmente, la principal causa de tal reducción radica en la globalización. Así por ejemplo, el francés de los colonizadores consiguió exterminar los idiomas originales del norte de África, mientras que hoy por hoy el inglés se extiende por todos los rincones del mundo. Una muestra de esto es internet: un idioma que no se encuentre en internet, puede decirse que es un idioma que “no existe”.

En la actualidad son hablados en el mundo entre seis mil y siete mil idiomas. De esta cantidad, algunos idiomas como el inglés o el chino cuentan con varios cientos de millones de hablantes, mientras que la mayoría de ellos sólo cuentan con algunos miles o tan sólo con un par de decenas. La enunciación de esto en cifras es suficientemente expresiva: el 96% de todos los idiomas

¹ Ver la Resolución de Naciones Unidas 61/266, parr. 25, sobre multilingüismo, del 8 de junio de 2007.

es el idioma materno de sólo el 4% de la población mundial. Esto, a su vez, constituye un factor más de riesgo para la rápida desaparición de los idiomas. Según estudios realizados bajo los auspicios de la UNESCO se considera que el umbral mínimo para que un idioma sobreviva es de cien mil hablantes (UNESCO: 2000, 18-19).

Las consecuencias de la extinción de los idiomas son por diversas razones muy graves, pues los idiomas no son solamente un medio de comunicación, sino también la expresión de la cultura y de la imagen que sus hablantes tienen del mundo.

En este sentido, especial atención merecen los idiomas indígenas. Según informes de la ONU existen actualmente por lo menos cinco mil pueblos indígenas, integrados por 300 millones de personas, que a su vez constituyen entre un 4 y un 5% de la población mundial. Ellos habitan en más de setenta países, repartidos en los cinco continentes y hablan aproximadamente unos cinco mil idiomas.

Dado que se trata de pueblos frágiles, existe un particular riesgo de que los indígenas, debido a la explotación, presión o discriminación que experimentan a través de empresas, Estados u otras fuerzas, pierdan su forma de vida, su idioma y su cultura.

En definitiva, la discriminación social, la marginación y la pobreza que padecen la mayoría de pueblos indígenas en el mundo, junto con el escaso número de hablantes, además de la imposibilidad en muchos casos de transmisión a las siguientes generaciones, hacen que las lenguas indígenas se encuentren en especial peligro de extinción.

Es en este contexto que se justifica la elección del tema de este trabajo, cuyo objetivo esencial consiste en el análisis del ordenamiento jurídico colombiano en materia de protección de los idiomas indígenas.

Si bien la riqueza lingüística colombiana es muy grande, también hay que reconocer que de las sesenta y cinco lenguas indígenas existentes, más de la mitad cuentan con menos de mil hablantes. Adicionalmente las otras lenguas, aunque algo más habladas, tampoco están exentas de riesgo en virtud de las difíciles circunstancias en las que viven los pueblos indígenas colombianos: pobreza, desplazamientos, conflictos armados, irrupción brutal de otras formas de vida y de explotaciones económicas en sus territorios, etc. Por estas razones, conviene llevar a cabo una profunda reflexión sobre la efectividad de los mecanismos que ofrece la normativa colombiana en relación con las lenguas indígenas, empezando por el reconocimiento del estatuto de oficialidad que les reconoce la Constitución Nacional en el artículo 10.

2. CUESTIONES GENERALES

Con el fin de definir algunos conceptos centrales en torno al tema de las lenguas indígenas, se abordarán en este apartado cuatro cuestiones fundamentales: aproximación a los conceptos de pueblos indígenas y lenguas indígenas; una reflexión sobre la necesidad de protección de las lenguas indígenas; una descripción general del estado de dichas lenguas en el mundo y en particular en Colombia y, por último; el análisis de las condiciones necesarias para una efectiva protección jurídica en este sentido.

2.1. Delimitación del concepto de pueblos indígenas y lenguas indígenas

Formular un concepto definitivo de “pueblos indígenas” es especialmente complicado, debido no sólo a la enorme cantidad de culturas indígenas que existen en el mundo, sino también por la dificultad de ponerse de acuerdo al respecto en el ámbito institucional. Por un lado, persisten las prevenciones y los recelos de los Estados que temen las posibles aspiraciones de independencia y, por el otro, aparece la posición de los indígenas que insisten en su derecho a autoidentificarse. En definitiva, la complejidad del tema va más allá del significado de las palabras debido a sus efectos sociales, políticos y económicos.

En cualquier caso, la definición del concepto de pueblos indígenas no es simplemente una cuestión teórica y trivial. La delimitación de éste es decisiva para identificar el objeto de protección jurídica y los titulares de los derechos que se quieren reconocer y proteger.

A pesar de la falta de una definición universal y explícita en este sentido, se podrían mencionar algunas aproximaciones. En el contexto político internacional la expresión “pueblos indígenas” designa los pueblos autóctonos de todos los continentes, independientemente del uso que se le da a tal expresión en el ámbito interno, como *First Nations*, *Aborígenes*, etc. El concepto más comúnmente empleado, es el que presentó el relator especial José Martínez-Cobo en su Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas:

Las comunidades, la gente y las naciones indígenas son las que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre-coloniales se han desarrollado en sus territorios, considerándose a sí mismos distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o en partes de ellos. Forman actualmente sectores no-dominantes de sociedad y están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras esos territorios ancestrales y su identidad étnica, como la base de su existencia continuada como

pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legislativos (Martínez-Cobo: 1986, cap. V).

Por su parte, Erica-Irene Daes, presidenta y redactora del Grupo de Trabajo de la ONU sobre pueblos indígenas, establece una serie de factores que sirven como apoyo a la aproximación del concepto de pueblos indígenas:

- 1) Prioridad en tiempo, con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico.
- 2) La voluntaria perpetuación de la diferenciación cultural, que puede incluir los aspectos de la lengua, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, leyes e instituciones.
- 3) Autoidentificación, así como reconocimiento por otros grupos (...) como una colectividad diferenciada.
- 4) Una experiencia de sometimiento, marginación, desposesión, exclusión, o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no (DAES: 1996, Par. 69).

Adicionalmente, cuando establece su ámbito de aplicación, el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ofrece los parámetros para definir a estos pueblos, al determinar que éste se refiere:

- 1) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
- 2) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas².

Adicionalmente, según dicho Convenio, el sentimiento de pertenencia como miembros de un pueblo indígena es un criterio fundamental para la identificación de los grupos a la hora de aplicar las disposiciones del Convenio.

² Ver el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.

Sea como sea, es imprescindible considerar y respetar la opinión de los indígenas, quienes en diversas oportunidades, en particular ante el Grupo de Trabajo para los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, se han manifestado, sosteniendo que en realidad una definición de pueblos indígenas no es especialmente importante para la protección de sus derechos e insistiendo en su derecho a la autoidentificación (Rathgeber: 1998, 9).

Tal vez la dificultad de encontrar una definición universal de pueblos indígenas puede indicar una necesidad de flexibilidad en el concepto, sin desconocer que los criterios anteriormente citados serían suficientes para acordar una noción aproximada. Siendo así, podría aceptarse el concepto ofrecido por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 1, como definidor de lo que son los pueblos indígenas.

La definición de lenguas indígenas correspondería en consecuencia a las lenguas tradicionales habladas por los pueblos indígenas. A efectos de este trabajo, lenguas indígenas serían concretamente las sesenta y cinco lenguas habladas por los grupos étnicos indígenas, en el ámbito del territorio colombiano, de acuerdo con la terminología empleada en el artículo 10 de la Constitución Nacional.

2.2. La necesidad de protección de las lenguas indígenas

Una de las primeras preguntas que surgen al comienzo de este trabajo es: ¿por qué es tan importante la protección de las lenguas indígenas? Bastaría con decir que la existencia de un idioma es de por sí un valor a proteger. Sin embargo, acotando la respuesta con respecto a las particularidades de las lenguas indígenas, es preciso recordar que en el marco de la población indígena mundial se hablan más de cinco mil lenguas. Ellas constituyen la expresión de la identidad espiritual, social y cultural de los pueblos indígenas en conjunto. Su pérdida significa por lo tanto, no sólo un perjuicio del bienestar de esos pueblos, sino la pérdida de toda una cultura, pues los idiomas son decisivos para el desarrollo y el mantenimiento de la identidad cultural.

Además, los idiomas indígenas son el vehículo para la transmisión de los conocimientos tradicionales, lo que a su vez desempeña un importante papel en la protección del medio ambiente y en general en la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible³. Esto último es de enorme significado no

³ Debido a la estrecha vinculación entre lenguaje, conocimientos tradicionales y biodiversidad, en el marco de la actividad del PNUMA se han desarrollado diversos estudios en relación con la importancia de proteger las lenguas indígenas en el mundo. Se destaca la labor que realizó el profesor Darrell Addison Posey en la Universidad Federal de Maranhao, Sao Luis, Brasil, y en el Centro Oxford para el Medio Ambiente, Ética y Sociedad del Mansfield College de la Universidad de Oxford, Gran Bretaña (ver, por ejemplo, Posey: 2003).

sólo para los pueblos indígenas, sino para la humanidad en general. Ya en 1987 el Informe Brundlandt (Nuestro Futuro Común) destacó que las comunidades indígenas representan una enorme fuente de experiencia y de conocimientos tradicionales que vinculan a la humanidad con sus orígenes, por lo que su pérdida significa la imposibilidad de aprender y entender innumerables cuestiones sobre los sistemas ecológicos y la diversidad biológica (Comisión Mundial sobre Medio ambiente y Desarrollo: 1987).

En definitiva, proteger y preservar las lenguas indígenas es fundamental para garantizar la protección de la identidad y dignidad de los pueblos indígenas, para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, para la continuidad en la transmisión de conocimientos tradicionales y para la conservación de la diversidad biológica.

En Colombia en particular, la importancia de las lenguas indígenas es más cualitativa que cuantitativa, pues la población que las habla no llega a las ochocientas mil personas, sin que esto las haga menos significativas. Si se tiene en cuenta que “la diversidad cultural colombiana es en general digna de cuidado”, tal como señala el Ministerio de Cultura colombiano en su Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística (PPDE) de 2008, “es deber especial de las instituciones atender el resultado de esta diversidad cuando ha dado lugar a la creación y consolidación multiseccular de un vehículo lingüístico propio” (Ministerio de Cultura, República de Colombia: 2008).

En un intento de profundizar en el reconocimiento del significado de las lenguas indígenas conviene, por una parte, determinar porqué se debe proteger el idioma como elemento de la cultura de manera independiente y, por la otra, identificar el objetivo que persigue tal protección.

2.2.1. La necesidad de protección por separado de la lengua como elemento de la identidad cultural

Esta cuestión intenta responder a la pregunta de si es indispensable proteger el idioma de manera independiente de la protección de la cultura en general. Muchas razones obligan a responder positivamente a la pregunta, entre ellas:

- El idioma es un elemento especial de la cultura, es la primera expresión evidente de ésta y de la identidad de un pueblo. A través del idioma son transmitidos los otros elementos de la identidad cultural.
- Los individuos y los pueblos indígenas poseen un especial interés en mantener los idiomas ancestrales y con ello fortalecer las relaciones internas como familias y en el marco de las comunidades en las que viven.

- A través del idioma se manifiesta la cosmovisión de los pueblos.
- La protección de los idiomas es para los pueblos indígenas una forma de mantener su identidad cultural y su autonomía: *Afirmamos la autodeterminación lingüística como modo de reivindicación contra la aculturación y asimilación forzada, sufridas por nuestros pueblos* (Congreso de las lenguas: 2004).
- Para otros elementos de la cultura existen concretos mecanismos de protección, por ejemplo, la propiedad intelectual, la protección del patrimonio cultural, etc.
- Otra importante razón es la que se refiere a que el idioma no es sólo un elemento cultural, sino que constituye un importante factor para la protección de la diversidad biológica y esto exige ser tratado de manera especial. En efecto, como ya se ha mencionado, existe una conexión esencial entre la diversidad lingüística y la diversidad biológica que se puede explicar en virtud de que los grupos humanos en su proceso de adaptación al medio donde ellos se establecen desarrollan un saber. Este saber se expresa a su vez en el idioma y muchas veces sólo en él. Es por esto, que una gran parte de los recursos naturales que se encuentran en peligro de extinción son conocidos sólo por pueblos cuyo idioma también está en peligro de extinción. De manera que si esos idiomas desaparecen, desaparecen también importantes conocimientos sobre el ambiente.
- Tal como señala el Director General de la UNESCO en su mensaje de 5 de noviembre de 2007, con miras a la celebración del año internacional de los idiomas en 2008, los idiomas poseen una importancia capital en vistas de alcanzar los seis objetivos de la Educación para Todos (EPT) y los objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que las Naciones Unidas aprobaron en 2000. Así, por su condición de factores de integración social, los idiomas son trascendentales

en la erradicación de la pobreza extrema y el hambre (ODM 1); en tanto que pilares de la alfabetización y la adquisición de conocimientos y competencias, son también esenciales para alcanzar la enseñanza primaria universal (ODM 2); en la lucha contra el VIH y el SIDA, el paludismo y otras enfermedades (ODM 6), para llegar a las poblaciones afectadas, hay que utilizar sus propios idiomas; la salvaguardia de los conocimientos y las competencias locales y autóctonas, con miras a garantizar la gestión sostenible del medio ambiente (ODM 7), está intrínsecamente vinculada a las lenguas vernáculas y aborígenes (Matsuura: 2007).

2.2.2. Objetivos adicionales de la protección de los idiomas indígenas

Con el propósito de hacer énfasis en la necesidad y conveniencia de proteger las lenguas indígenas, vale la pena señalar que a través de la protección de estas lenguas se consigue, no simplemente la protección de las lenguas como tales, sino que además se logran otros objetivos adicionales relacionados con el bienestar y los derechos de los pueblos indígenas, dentro de los cuales cabe destacar:

- La protección y promoción de las culturas, teniendo en cuenta que el idioma es un elemento absolutamente determinante en este sentido.
- El reconocimiento de la propia identidad.
- El fortalecimiento de la comunicación.
- El logro del reconocimiento institucional.
- El fomento del acceso a la participación política y económica.
- La garantía de educación en el idioma propio.
- La erradicación de la discriminación.
- La consolidación de la autodeterminación.

2.3. El estado de las lenguas indígenas en el mundo y particularmente en Colombia

Por diversas razones, la mayoría de las lenguas indígenas del mundo enfrentan en la actualidad enormes dificultades para sobrevivir, lo que hace urgente la adopción de efectivas medidas de protección, tanto en el ámbito internacional como en el interno.

Con el fin de acercarse a esta realidad, resulta oportuno echar un vistazo general del estado de las lenguas indígenas, primero en el panorama mundial y posteriormente en el Estado colombiano en particular.

2.3.1. Las lenguas indígenas en el mundo

Se calcula que en el mundo existen casi siete mil lenguas habladas. Del total de éstas, entre cuatro mil y cinco mil son clasificadas como lenguas indígenas. El mayor número de idiomas por países se habla en Papua Nueva Guinea, donde se distinguen ochocientos cuarenta y siete lenguas diferentes. Le siguen Indonesia con seiscientos cincuenta y cinco, Nigeria con trescientos setenta y seis, India con trescientos nueve, Australia con doscientos sesenta y uno, México con doscientos treinta, Camerún con doscientos uno, Brasil con ciento ochenta y cinco y Zaire con ciento ochenta y cinco (Raymond: 2005).

La situación de los idiomas en el mundo es tal, que las llamadas “mega lenguas”, como el inglés o el español son habladas por más del 95% de la población mundial. Del total de las lenguas que existen, no llegan a ser trescientas las que cuentan con más de un millón de hablantes. La organización Terralingua estimó en el año 2002 que los idiomas más hablados son el chino, hindi, español, inglés, banglú, portugués, árabe, Ruso, Japonés y Alemán. Estos idiomas constituyen sólo el 1% del total de las lenguas en el mundo (Terralingua: 2003).

Se considera que alrededor del 50% de los idiomas corren peligro de extinguirse en el curso de unas pocas generaciones, tal como resalta el director General de la UNESCO en el ya citado Mensaje de 5 de noviembre de 2007 (Matsuura: 2007). De los idiomas en peligro de extinción la mayoría son, a su vez, lenguas indígenas. Según las investigaciones del Profesor Darrel Addison Posey de la Universidad de Oxford, muchos de los idiomas y culturas indígenas están al borde de la extinción debido en gran medida a los efectos de la globalización (Posey: 2003). Adicionalmente, el factor demográfico también influye considerablemente, ya que muchas de las lenguas indígenas pertenecen a poblaciones considerablemente reducidas.

2.3.2. Diversidad lingüística en Colombia

En Colombia se hablan en la actualidad sesenta y cinco lenguas indígenas, dos lenguas criollas (el romaní de origen indo-europeo) y la lengua castellana traída por los españoles en el siglo XVI. Tales lenguas son el resultado de la adaptación de los grupos humanos que ocuparon el territorio colombiano a lo largo de los últimos quince a veinte mil años.

La lengua castellana es hablada por casi la totalidad de la población colombiana, mientras que las lenguas criollas, surgidas en el entorno de las comunidades afro-descendientes, son habladas concretamente en San Basilio de Palenque (Bolívar) por unas tres mil personas⁴ y en las Islas de San Andrés y Providencia por aproximadamente treinta mil personas. El romaní es hablado por alrededor de cuatro mil personas y fue introducido a través de la inmigración en épocas recientes. Entre tanto, las lenguas indígenas, de muy diverso origen son habladas por cerca de ochocientas mil personas en la mayoría de los treinta y dos Departamentos de Colombia⁵. Numéricamente, los pueblos más representativos en Colombia son los Nasa, los Wayúu, los Guambianos, los Embera y los Senú.

⁴ El profesor ha profundizado en el estudio de la lengua criolla palenquera (Schwegler: 1998).

⁵ Destacado e importante aporte al estudio y protección de las lenguas indígenas de Colombia es el realizado por el Profesor Jon Landaburo, quien en 1983 creó en la Universidad de los Andes el primer programa académico para preparar investigadores de las lenguas aborígenes (Landaburo: 1999).

Las lenguas indígenas habladas actualmente en Colombia se pueden reagrupar en doce familias lingüísticas y diez lenguas aisladas. Las primeras son: la gran familia lingüística Chibcha, posiblemente procedente de Centroamérica; las grandes familias suramericanas Arhuaca, Caribe, Quechua y Tupí; siete familias presentes solamente en el ámbito regional: Chocó, Guahibo, Sáliba, Macú, Huitoto, Bora, Tucano. Por su parte, las diez lenguas aisladas son: Andoque, Awá- Cuaiquer, Cofán, Guambiano, Kamentsá, Páez, Ticuna, Tinigua, Yagua y Yaruro⁶.

Con el fin de tener un parámetro de comparación y al mismo tiempo para valorar la diversidad lingüística de Colombia, basta con mencionar que en todo el continente europeo sólo existen, a pesar de la variedad de lenguas, dos familias lingüísticas: la indoeuropea y la urálica y un idioma aislado: el vasco.

Se considera que a partir de la llegada de los conquistadores españoles a Colombia han sido muchas las lenguas indígenas que se han extinguido: más de setenta a juzgar por el profesor Landaburu. Adicionalmente, de las lenguas aún existentes muchas se encuentran en peligro de desaparecer. Landaburu presenta una escala de peligrosidad de desaparición en la que se encuentran las lenguas indígenas en Colombia, afirmando que son muchos los criterios que influyen en este sentido, entre ellos el demográfico, señalando que:

- Lenguas como: tunebo (u'wa), camsó, wiwa, barí, cofán, cuiba (pertenecientes al grupo de lenguas que tienen entre mil y cinco mil hablantes); barasano, carapana, desano, wanano, piratapuyo, bará, macuna, cacua, siriano, tanimuka, tatuyo, tuyuca, yucuna, yurutí (del grupo de lenguas que tienen menos de mil hablantes) se encuentran en peligro potencial de extinción.
- Lenguas como coreguaje, sáliba, guayabero (pertenecientes al grupo de lenguas que tienen entre mil y cinco mil hablantes); achagua, andoke, bora, cabiyarí, hitnu, miraña, muinane, ocaina (del grupo de lenguas que tienen menos de mil hablantes) se encuentran en peligro.
- Las lenguas chimila, cocama, nukak, siona (del grupo de lenguas que tienen menos de mil hablantes) se encuentran en serio peligro.
- Las lenguas tinigua (dos hablantes), nonuya (tres hablantes), carijona (más o menos treinta hablantes pasivos), totoró (cuatro hablantes activos, cincuenta hablantes pasivos), pisamira (más o menos veinticinco hablantes), todas pertenecientes al grupo de lenguas habladas por menos de mil hablantes, se consideran moribundas.

⁶ Ver mapa de la diversidad lingüística en Colombia en el Anexo adjunto al final de este trabajo.

En síntesis, el conjunto lingüístico colombiano posee por sus orígenes, tipo y estructura una enorme variedad y representa un valioso y al mismo tiempo frágil patrimonio cultural, que exige en consecuencia un atenta y cuidadosa protección.

2.4. Condiciones para una efectiva protección de las lenguas indígenas

Si bien la diversidad lingüística en el mundo presenta una clara tendencia a la disminución, la riqueza lingüística de los pueblos indígenas se ve amenazada con particular intensidad. Por esta razón, la efectividad de su protección depende entre otras cosas de los siguientes factores:

- Voluntad política y asignación de fondos y recursos dirigidos a la protección y el fomento de las lenguas indígenas, al lado de la lengua dominante.
- Concreción de una política lingüística integral y coherente que permita a las diferentes comunidades que conviven en el territorio de cada Estado hacer uso de su idioma materno de la manera más amplia y frecuente posible.
- Erradicación de las prácticas discriminatorias que dan a entender que los pueblos indígenas y sus lenguas son inferiores.
- Fomento del plurilingüismo en el ámbito educativo, administrativo, jurídico, cultural, comercial, de los medios de comunicación, del ciberespacio, etc., como el mejor medio para lograr que cada lengua tenga su lugar y para que crezca la conciencia de que cada una de ellas, lo cual es importante.
- Garantía del derecho a la educación en el idioma materno de los niños indígenas, al tiempo que facilidades para la enseñanza en las comunidades indígenas de una lengua nacional o regional con el fin de garantizar la integración social.
- Estímulo a las personas que hablan la lengua dominante para que aprendan otro idioma nacional o regional y para que se interesen en conocer las lenguas indígenas.
- Desarrollo de proyectos e iniciativas concretos dirigidos a la protección y promoción de las lenguas amenazadas.
- Integridad territorial de los pueblos, en la medida en que si los pueblos indígenas son desplazados se pone en peligro su supervivencia y, evidentemente, con ello sus lenguas.
- Reconocimiento del conjunto de derechos lingüísticos, dentro de los que se cuentan: el derecho a recibir educación en el idioma materno,

el derecho al reconocimiento de los idiomas indígenas a nivel constitucional y legal, el derecho a la no discriminación por razón del idioma, el derecho a crear y difundir medios de comunicación en idiomas indígenas y a acceder a ellos.

Estos serían, en términos generales, los criterios básicos que deberían tener presente aquellos Estados que alberguen pueblos indígenas, con el fin de otorgar una verdadera protección a sus lenguas y con ello evitar su rápida y lamentable desaparición.

En definitiva, las condiciones necesarias para lograr una adecuada protección de las lenguas indígenas van encaminadas en dos sentidos fundamentalmente: buscan, por una parte, la protección de la lengua como tal, es decir como elemento destacado del patrimonio cultural de un país, y por otra, la protección de los llamados derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

3. VISTA GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Actualmente no existe ningún instrumento jurídico internacional concreto para la protección de los idiomas indígenas. Por esta razón, con el objeto de saber si existe en todo caso algún tipo de protección para estos idiomas en el marco del derecho internacional, resulta conveniente analizar, como primera medida, los mecanismos que de manera directa se relacionan con la defensa de los derechos y la cultura de los pueblos indígenas y, en segundo lugar, los mecanismos que de manera indirecta se refieren a la protección de los idiomas indígenas.

3.1. La protección de los idiomas indígenas a través de los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional Público

El estudio de la protección de las lenguas indígenas en el derecho internacional público empieza por el análisis de los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los pueblos indígenas (Anaya: 1996). Dichos instrumentos son concretamente: el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la recientemente aprobada Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

3.1.1. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en 1989, es por el momento el único instrumento internacional jurídicamente vinculante que se refiere íntegramente a los pueblos indígenas, de tal manera

que constituye una especie de ley fundamental al respecto, y que reconoce importantes derechos políticos, económicos, sociales, culturales y territoriales⁷. El artículo 4 del Convenio establece de manera general la obligación de los Estados de adoptar “las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”. En particular, en relación con las cuestiones culturales, establece entre otros, el derecho de estos pueblos a la participación y control sobre los programas educativos (artículo 27.2) y el derecho a crear sus propias instituciones o medios de educación (artículo 27.3).

Por lo que se refiere a las lenguas indígenas en especial, en un apartado del preámbulo del Convenio 169 se reconocen “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. Sin embargo, en el cuerpo del texto jurídico no existe ninguna alusión explícita a la protección de dichas lenguas, por lo que surge la pregunta de si debe deducirse ésta de la garantía general que se ofrece en relación con la cultura y con las mencionadas cuestiones relativas a la educación. En virtud de la intención del Convenio, la respuesta habría de ser positiva. Sin embargo, la siguiente pregunta que hay que plantearse es si tal protección sería suficiente.

3.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada en Nueva York, por la Asamblea General en su sesión 61, el 13 de septiembre de 2007 por una mayoría 144 Estados a favor, 4 votos en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América) y 11 abstenciones (Azerbaiján, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, La Federación Rusa, Samoa y Ucrania).

En términos generales la Declaración se refiere a los derechos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos indígenas, incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma. Por lo que se refiere a la definición de pueblos indígenas, aunque la Declaración no hace ningún aporte al respecto, sí sostiene que ellos tienen derecho a la autodeterminación y que además en el ejercicio de este derecho son libres de determinar su estatus político y de perseguir su desarrollo económico, social y cultural⁸. Concretamente, en relación con la protección de los idiomas indígenas el artículo 13 de la Declaración establece que los pueblos indígenas

⁷ Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁸ ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, Doc. A/61/L.67, Artículo 3.

“tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos”. Adicionalmente, el artículo 14.1 determina, en relación con la cuestión de la educación y la lengua, que los pueblos indígenas “tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”. Por su parte, el artículo 16.1 reconoce el derecho de los pueblos indígenas “a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna”.

A pesar de que esta Declaración significa un triunfo simbólico de los pueblos indígenas y de sus defensores, pues ésta establece un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo, y a pesar también de los precisos reconocimientos que ella hace en torno a las lenguas indígenas, no hay que olvidar que se trata en realidad de un documento sin fuerza jurídica vinculante. De cualquier manera hay que reconocer que la Declaración apela a la buena voluntad de los gobiernos y a la sociedad civil para que los derechos en ella contenidos tengan el espacio que se merecen en el derecho internacional, en la cooperación para el desarrollo y en la política a todos los niveles (Errico: 2007, 1). Con todo, cabe preguntarse si a partir de esta Declaración puede deducirse una verdadera garantía para la protección de los idiomas indígenas.

3.2. La protección indirecta de los idiomas indígenas en el Derecho Internacional

En este apartado se examinará si existe la posibilidad de proteger los idiomas indígenas a través de otras normas del derecho internacional que no se refieren de manera directa a los derechos de los pueblos indígenas, por ejemplo a través de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, del patrimonio cultural inmaterial o de la propiedad intelectual.

3.2.1. Protección internacional de los Derechos Humanos y lenguas indígenas

Un examen sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas debe tener en cuenta, naturalmente, los diversos instrumentos internacionales dedicados a la protección de los Derechos humanos, empezando por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pasando por los Pactos Internacionales sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos, etc. La pregunta aquí es si de dichos mecanismos internacionales se puede deducir alguna protección concreta y efectiva para los idiomas indígenas.

El artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que en aquellos Estados

*en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma*⁹.

¿Podría constituir este artículo un aporte a la protección de las lenguas indígenas? Si se aceptara que los pueblos indígenas tienen el estatus de minorías lingüísticas, la respuesta a la pregunta sería positiva. Pero ¿qué sucedería en el caso de concluir que los pueblos indígenas no pueden ser categorizados como minorías?¹⁰.

Por otra parte, en vista de que el artículo 30 de la Convención de 1989 sobre Derechos del Niño introduce la especificación “personas de origen indígena” parece indiscutida la posibilidad de protección para las lenguas indígenas a partir de tal disposición, cuya letra reza que

*en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma*¹¹.

3.2.2. Protección internacional del patrimonio cultural inmaterial y lenguas indígenas

La importancia del derecho de los indígenas a la protección y uso de su patrimonio cultural ha sido, desde hace un tiempo, objeto de preocupación para diversas organizaciones como la ONU, UNESCO, OMPI, etc. Se destaca, en este sentido, la Convención de la UNESCO de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y que según su artículo 1, persigue los siguientes fines:

- 1) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- 2) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;

⁹ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículo 27.

¹⁰ Varias obras abordan el tema. Ver, entre otras, los estudios de Daes, los trabajos de Capotorti o los de Castellino (Daes: 2000; Capotorti: 1997; Castellino: 2003).

¹¹ ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, artículo 30.

- 3) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- 4) La cooperación y asistencia internacionales¹².

Este instrumento es adoptado como complemento a la Convención de París de 1972 sobre Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, lo cual a su vez ha sido completado por la Convención de París de 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. La Convención sobre Patrimonio Cultural Inmaterial tiene la virtud de resaltar el significado que dicho patrimonio tiene tanto para el entendimiento de la identidad regional y nacional como para la comunicación intergeneracional, que hasta entonces había sido subvalorado. Tal como el artículo 2.2 de la Convención reconoce, se requiere una definición multidimensional en materia de patrimonio cultural inmaterial, según la cual el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta a través de diversos aspectos:

- 1) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- 2) artes del espectáculo;
- 3) usos sociales, rituales y actos festivos;
- 4) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- 5) técnicas artesanales tradicionales.

En definitiva, a pesar de que la Convención reconoce en su preámbulo la importante aportación que las comunidades indígenas hacen a la diversidad cultural, el instrumento se refiere en general a la protección del patrimonio cultural inmaterial, sin hacer una precisión especial ni al patrimonio de los pueblos indígenas, ni en concreto a sus lenguas. Por esta razón, surge la pregunta de si la norma comentada es suficiente para contribuir a una adecuada protección de las lenguas indígenas.

3.2.3. Legislación internacional sobre propiedad intelectual y lenguas indígenas

Muchas palabras, expresiones y signos son usados e incluso indebidamente apropiados con el objeto de ser empleados como marcas exclusivas de empresas o como logotipos. En este sentido, ¿desempeñan algún papel los mecanismos internacionales de protección de la propiedad intelectual en la

¹² UNESCO, Convención sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial, 2003, artículo 1.

protección de las lenguas indígenas? Cuando se trata de pueblos indígenas, con frecuencia la propiedad intelectual está estrechamente vinculada con los aspectos espirituales, culturales, sociales y económicos de las formas de vida indígenas. A esto se suma el carácter colectivo de la propiedad en estas comunidades. Tales cuestiones no son adecuadamente consideradas por las normas internacionales en la materia. Es por esta razón que en los últimos años la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), en el marco de su actividad, ha dedicado especial atención al tema de propiedad intelectual, conocimiento tradicional y folclore. De hecho, en 2002 fue creado, en el marco de la Organización, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (IGC). Las deliberaciones del Comité se centraron en tres temas fundamentales: el acceso a los recursos genéticos y el aprovechamiento mutuo de beneficios; la protección de los conocimientos tradicionales, ya se relacionen o no con tales recursos; y las expresiones culturales.

El IGC ha elaborado hasta el momento dos borradores de normas al respecto: el proyecto de disposiciones para la protección de las expresiones culturales tradicionales/folclore (ECT) y el proyecto de disposiciones para la protección de los conocimientos tradicionales (CC.TT.), contra la utilización y la apropiación indebidas. En particular, las Disposiciones Revisadas para la Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Folclore, que en 2006 fueron negociadas en el Comité, establecen una definición de “expresiones culturales tradicionales”, dentro de la cual quedaron incluidas las expresiones orales. Así, el artículo 1 que hace referencia a la materia protegida que forma parte del apartado III sobre Disposiciones Sustantivas dispone:

(a) Las “expresiones culturales tradicionales” o “expresiones del folclore” son todas las formas tangibles o intangibles en que se expresan, aparecen o se manifiestan los conocimientos y la cultura tradicionales, y comprenden las siguientes formas de expresión o combinaciones de las mismas:

i) las expresiones verbales, tales como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos (...).

Evidentemente, de adoptarse definitivamente el texto, éste podría constituir un importante aporte a la protección de las lenguas indígenas¹³.

¹³ OMPI, Disposiciones Revisadas para la Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Folclore, 2006, artículo 1 de las disposiciones sustantivas.

4. LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Investigar si el ordenamiento jurídico colombiano ofrece adecuados mecanismos de protección y mantenimiento en relación con las lenguas indígenas, empieza por revisar la aplicación del derecho internacional en la materia por parte del Estado Colombiano. Posteriormente, es preciso llevar a cabo un profundo examen de la normatividad constitucional correspondiente. Finalmente, se analizará el consecuente desarrollo legislativo y las medidas concretas adoptadas por el Gobierno colombiano dirigidas a la protección de la diversidad lingüística.

4.1. Aplicación del Derecho Internacional en materia de protección de las lenguas indígenas

En vista de que el capítulo anterior de este trabajo se ocupó del estudio de la protección de las lenguas indígenas en el marco del derecho internacional, el presente apartado se limita a mencionar la legislación colombiana que da aplicación a normas internacionales en la materia.

4.1.1. *Ley 74, de diciembre 26 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*

Colombia se comprometió mediante esta Ley a acatar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En particular, en relación con la protección de las lenguas indígenas, el estado Colombiano se obliga, en virtud del artículo 27, a respetar y a hacer cumplir el derecho de las personas que pertenecen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión a emplear su propio idioma, en común con los demás miembros de su grupo¹⁴.

4.1.2. *Ley 12, de enero 22 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989*

De acuerdo con esta Ley, Colombia se compromete, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención, a que los niños que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o los niños indígenas no sean privados de su derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma, en común con los demás miembros de su grupo¹⁵.

¹⁴ República de Colombia, Ley 74 de 26 de diciembre de 1968.

¹⁵ República de Colombia, Ley 12 de 22 de enero de 1991.

4.1.3. Ley 21, de marzo 4 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Con base en el artículo 28 de este Convenio, el Estado Colombiano se obliga, “siempre que sea viable... a enseñar a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan”. Y en caso de no ser viable esto, “las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo”. Adicionalmente, el Estado se compromete a facilitar el dominio de la lengua nacional o de una de las lenguas oficiales del país y a preservar y promover el desarrollo y la práctica de las lenguas indígenas¹⁶.

4.1.4. Ley 1037, de 25 de julio de 2006, aprobatoria de la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003

De acuerdo con esta norma, Colombia se compromete a adoptar todas la medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial existente en su territorio, dentro del cual está incluido el idioma, que a su vez es considerado “como vehículo del patrimonio cultural inmaterial” a tenor del artículo 2 de la Convención¹⁷.

El Estado colombiano ha ratificado, como vemos, las principales normas internacionales que tienen alguna relación con la protección de las lenguas indígenas, sin olvidar que hasta el momento no se ha adoptado en el plano internacional ninguna norma dedicada específicamente a este asunto.

4.2. Alcance de las disposiciones constitucionales relativas a la protección de las lenguas indígenas

Después de más de cuatro siglos de dificultades que han tenido que enfrentar los pueblos indígenas desde la llegada de los conquistadores a Colombia, el reconocimiento de los derechos y las cuestiones indígenas en general por parte del constituyente de 1991 representa, en su letra al menos, un gran paso en el camino del respeto de la diversidad cultural, de la igualdad y de los principios democráticos. Cabe destacar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 los indígenas tuvieron la oportunidad de participar y de opinar, lo que dio como resultado el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana a nivel constitucional. Y aunque es mucho lo que falta por hacer, el reconocimiento explícito de esta diversidad étnica y cultural a nivel constitucional significa el primer intento de superación del

¹⁶ República de Colombia, Ley 21 de 4 de marzo de 1991.

¹⁷ República de Colombia, Ley 1037 de 25 de julio de 2006.

ideal de raza blanca, idioma español y religión católica que hasta el momento imperaba, para aceptar la existencia de una sociedad única pero diversa, rica en culturas, lenguas y cosmovisiones.

En este sentido, el texto constitucional reconoce expresamente a las comunidades indígenas derechos étnicos, culturales, territoriales y de autonomía y participación. En el marco de este reconocimiento cabe destacar: la igualdad y dignidad de todas las culturas como fundamento de la identidad nacional; el reconocimiento de las diferentes lenguas que se hablan en el país como lenguas oficiales en sus territorios; la garantía, para los integrantes de grupos étnicos, de una educación que respete y desarrolle su identidad cultural y la doble nacionalidad para los pueblos indígenas que viven en zonas de frontera. Adicionalmente, se facilita, por una parte, la participación activa de los indígenas en el ámbito político del país, lo que constituye un enorme avance en el proceso de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas colombianos y, por otro, se reconoce el autogobierno y los derechos territoriales indígenas a través de un régimen especial (Barie: 2003).

Por otra parte, la reforma constitucional de 1991 fue llevada a cabo después de la ratificación, mediante la Ley 21 de 4 de marzo de 1991, del Convenio 169 de la OIT, por lo que muchos de los principios en los que se basa dicho tratado internacional fueron incorporados en el texto constitucional.

Por lo que atañe concretamente a la protección, mantenimiento y fomento de las lenguas indígenas, el artículo 10 de la constitución proclama la cooficialidad del castellano con las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios al señalar que “el castellano es el idioma oficial de la República de Colombia y que las lenguas de los grupos étnicos serán cooficiales en los territorios donde se hablen”. En este sentido, vale la pena analizar qué alcance tiene esta disposición en vistas a una efectiva protección de tales lenguas y al mismo tiempo investigar si existe respaldo a dicha protección con base en las demás disposiciones constitucionales.

4.2.1. El artículo 10 de la Constitución de 1991 y la protección de las lenguas indígenas

Con la redacción de esta norma, el constituyente supo reconocer la importancia de la diversidad lingüística y el hecho de que no hay lenguas superiores e inferiores, al otorgarle el estatuto de cooficialidad a las lenguas indígenas. Con todo, un análisis más detallado de esta disposición nos lleva a examinar algunos aspectos particulares como la precisión del concepto de etnia, grupo indígena o pueblo indígena; la diferencia entre idioma y lengua; y la cuestión de la oficialidad de las lenguas de los grupos étnicos en sus respectivos territorios.

4.2.1.1. Etnias, grupos indígenas o pueblos indígenas

En Colombia existen alrededor de ochenta y siete pueblos indígenas que reúnen a unas ochocientas mil personas, y que constituyen entre el 2 y el 3% del total de la población colombiana (DANE: 2006). La población indígena es especialmente cuantiosa en la Amazonía, la Costa Pacífica, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sierra de Perijá, la Orinoquía, la Península de la Guajira y en los Andes.

Hablar de cuestiones indígenas lleva consigo la discusión acerca de la naturaleza de estos grupos humanos. En este sentido, son muchos los apelativos que se emplean: grupos indígenas, pueblos indígenas, poblaciones indígenas, naciones indígenas, etc. La mayoría de los sectores indígenas reclaman para sí el uso del término pueblos indígenas, en defensa de su identidad y autonomía. En efecto, en las esferas internacionales actuales, es ésta la denominación más empleada, tal como lo hace por ejemplo el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989. En particular relación con el artículo 10 de la Constitución, éste establece la cooficialidad de las lenguas, haciendo referencia concretamente a las “lenguas de los grupos étnicos”. La primera pregunta que surge al respecto es si la población indígena colombiana entra dentro del concepto de etnia.

Para responder a esta pregunta es preciso, aunque sea someramente acercarse a la noción y significado de etnia. El origen etimológico de la palabra etnia viene del griego *ethnos* que significa pueblo o nación. Por etnia se entiende, entonces, una población humana, cuyos miembros se sienten identificados en razón de su origen común o debido a otros lazos históricos quienes, adicionalmente, comparten unos rasgos culturales comunes, lingüísticos, religiosos, etc. Estas poblaciones por lo general reclaman una propia estructura social, política y territorial (Stavenhagen: 1991). Si aceptamos este concepto de etnia, los pueblos indígenas entran efectivamente en la categoría de grupos étnicos y, en consecuencia, quedan comprendidos en el ámbito de protección del artículo 10 de la Constitución.

Finalmente, no hay que olvidar que en Colombia además de las lenguas indígenas y del español también existen dos lenguas criollas y el romaní. En virtud del reconocimiento como etnias de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los Palenqueros de San Basilio (Mahates, Bolívar) y los Rom o Gitanos, es de entender que sus lenguas entren también dentro del ámbito de aplicación de la comentada norma constitucional, puesto que la redacción de ésta deja abierta la posibilidad de protección a todas las lenguas de los grupos étnicos del país.

4.2.1.2. Lenguas indígenas: diferencia entre idioma, lengua y dialecto

Frecuentemente se emplea el término dialecto de manera errónea e incluso despectiva para referirse a las lenguas indígenas. Por este motivo merece la

pena estudiar la diferencia entre idioma, lengua y dialecto. Aunque para los lingüistas no existe mayor diferencia entre lengua e idioma, para Marlett, colaborador del SIL (Summer Institut of Linguistics) se denomina lengua “al sistema complicado de asociaciones entre las ideas y los sonidos o gestos (para incluir los lenguajes de señas) que cada sociedad humana posee sin excepción”. Por su parte, comúnmente sucede que el término idioma es empleado, tal como señala Marlett, para “referirse a una lengua que tiene un corpus literario o que se utiliza en foros nacionales e internacionales; que tiene un número mayor de hablantes o que se ha estandarizado de alguna manera formal” (Marlett: 2002).

Una diferencia marcada sí existe entre lengua o idioma y dialecto. Popularmente es empleada la palabra dialecto para aludir a una lengua considerada de menor prestigio, minoritaria, autóctona o no escrita, lo cual es abiertamente incorrecto. En efecto, dialecto “es una variante de alguna lengua mutuamente entendida”. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por dialecto se entiende un “sistema lingüístico derivado de otro; normalmente con una concreta limitación geográfica, pero sin diferenciación suficiente frente a otros de origen común”.

En la redacción del artículo 10 de la Constitución se hace referencia al castellano como el ‘idioma’ de la República y con respecto a lo hablado por los grupos étnicos se usa el término ‘lengua’. No obstante tal diferencia no debe entenderse como expresión discriminatoria, pues no tiene más implicación que la distinción arriba expuesta. En otras palabras, no fue voluntad del Constituyente darle un mejor estatus al español en relación con las lenguas de los grupos étnicos. Por el contrario, esta disposición constitucional constituye la base jurídica del reconocimiento de que las lenguas indígenas en particular poseen la misma jerarquía que cualquier otra lengua.

4.2.1.3. *El significado de la cooficialidad de las lenguas indígenas*

Antes de la Reforma Constitucional de 1991 el español era el único idioma oficial de la República de Colombia. Esto representaba la expresión del antes mencionado ideal de ciudadano blanco y de lengua hispana y al mismo tiempo del menosprecio de las lenguas indígenas. Con base en esta artificial unificación lingüística se prohibía el uso de otras lenguas en las escuelas públicas y por supuesto no cabía la preocupación por el fomento de las lenguas de los grupo étnicos, lo que contribuyó a que muchas lenguas indígenas terminaran desapareciendo.

El reconocimiento por parte del Constituyente de 1991 de las lenguas de los grupos étnicos como lenguas oficiales en sus respectivos territorios significa por tanto un primer paso en favor de la protección y fomento de la diversidad lingüística colombiana, y en la lucha por reconocer el valor de todas las

lenguas y por superar aquella mentalidad discriminadora que menosprecia las lenguas autóctonas.

Con todo, vale la pena reiterar que éste es sólo un primer paso. No es suficiente con que las lenguas sean reconocidas en la Constitución, sino que es preciso que esto sea seguido por un adecuado desarrollo legislativo y a su vez por la adopción de medidas concretas, efectivas y coherentes dirigidas a fomentar, proteger y, en la medida de lo posible, recuperar las lenguas indígenas. En la práctica, la oficialidad de una lengua debe reflejarse en su uso en todos los ámbitos, administrativo, judicial, etc. en su marco geográfico de vigencia, cosa que hasta ahora no se verifica en relación con las lenguas de los grupos étnicos colombianos. En efecto, tal como señala la etnolingüista Juana Pabla Pérez, asesora del Programa de Protección a la Diversidad Lingüística del Ministerio de Cultura de Colombia, la cooficialidad establecida en la Constitución de 1991 es un asunto que se queda en el papel y que hasta el momento no se cumple, sosteniendo a manera de ejemplo que “la oficialidad de la lengua Wayuu en la Guajira no se da” (López-Arcila: 2008).

4.2.2. Normas constitucionales con incidencia en la protección de las lenguas indígenas

Además del artículo 10, otras disposiciones constitucionales pueden tener incidencia en la protección de las lenguas indígenas. Resulta oportuno hacer un repaso de aquellas normas que de manera más aproximada se refieren al tema, así:

- El artículo 7 (Título I: De los principios fundamentales), establece la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica. Si tenemos en cuenta que uno de los elementos distintivos de un grupo étnico es su lengua, de este artículo se deduce la obligación del Estado de proteger la diversidad lingüística.
- El artículo 8 (Título I: De los principios fundamentales), dispone por su parte que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Una de las riquezas culturales más preciadas de una Nación es su lengua, pues ella es expresión de su identidad y reflejo de su historia y su saber.
- El artículo 13 (Título II: De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 1: De los derechos fundamentales), referido a la igualdad de las personas, determina que todas ellas

nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Esto constituye una manifestación de la lucha contra la discriminación y un avance en favor de la valoración de las lenguas indígenas, de manera que éstas dejen de ser menospreciadas y que al contrario sean consideradas con respeto para que sean motivo de orgullo para sus hablantes y para el resto de la humanidad. Esta disposición precisa además que el Estado asume la obligación de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Es en el marco de esta norma que se refuerza la obligación del Estado de diseñar y desarrollar una política lingüística efectiva que permita una adecuada protección y fomento de las lenguas indígenas, de tal forma que se deje de considerar que el español es una lengua superior a las lenguas indígenas. Una política de este tipo debería no sólo fomentar las lenguas en el ámbito de sus respectivas comunidades, sino también estimular el acercamiento a las lenguas indígenas por parte de los hispanohablantes.

- El artículo 68 (Título II: De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo II: De los derechos sociales, económicos y culturales), dispone que “los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (...)”. Siendo así, la política educativa deberá tener presente la diversidad lingüística y facilitar la formación, en la medida de lo posible en lengua materna, en el ámbito de las etnias indígenas y posibilitar el aprendizaje del español.
- El artículo 70 (Título II: De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo II: De los derechos sociales, económicos y culturales), declara que “(...) la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” e igualmente reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. En este sentido establece la obligación del Estado de promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, incluyendo en ellos, por supuesto, sus idiomas.
- Finalmente, es preciso citar las normas referidas a la integridad territorial de los pueblos indígenas: el artículo 286 (Título XI: De la organización territorial, Capítulo 1: De las disposiciones generales) que establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...) y los artículos 329 y 330 que conforman el Capítulo IV (Del régimen especial), referidos a la conformación de los territorios indígenas. La importancia de estas disposiciones con respecto a las lenguas indígenas radica en que si no se respetan los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, difícilmente ellos podrán mantener su identidad, su cultura y en particular su lengua.

En síntesis, en el repaso de las anteriores disposiciones se percibe la voluntad del Constituyente de garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en relación con el fomento y la salvaguardia de su lengua, no sólo desde el punto de vista de los derechos lingüísticos de estos pueblos, sino también como un valor en sí mismo y que ocupa un lugar central en el marco de la riqueza cultural de la Nación colombiana en su conjunto.

4.3. El desarrollo legislativo en materia de protección de las lenguas indígenas colombianas

Con el objetivo de precisar aun más el alcance de la protección de las lenguas indígenas en Colombia, es necesario hacer un análisis del desarrollo legislativo del tema. En virtud de que no existe una norma específica dedicada a la protección de las lenguas indígenas en Colombia, se hará referencia a las normas vigentes que tienen vinculación con el tema, a saber: la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura y otras normas que de alguna manera reconocen el plurilingüismo en Colombia.

4.3.1. Las lenguas indígenas en la legislación relacionada con la educación

Existen diversas posiciones acerca de la manera como se debe enfocar la educación indígena: hay quienes reclaman una educación endógena y quienes consideran mejor una educación formal. Encontrar un acuerdo al respecto es en realidad muy difícil. Sin embargo, lo esencial es que la educación en el marco de las comunidades indígenas debe ir encaminada hacia la revalorización de su cultura, incluyendo por supuesto la lengua (Hornberger: 1998). Lo anterior parte del hecho de que la vida cotidiana indígena se basa en varias cuestiones fundamentales: un orden social propio, una religiosidad que impregna las actividades productivas, y una relación con la naturaleza en la cual las personas son consideradas como un elemento más del propio medio (Loaiza: 2002). Adicionalmente, al lado de la revalorización de la cultura, la educación para los pueblos indígenas debe contemplar necesariamente los criterios de interculturalidad y bilingüismo.

En Colombia la educación está regulada por la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación. El capítulo III del Título III de ésta, regula en particular la educación para los grupos étnicos, con el objetivo de ofrecer una educación especial a tales grupos, por poseer una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autónomos¹⁸. La Ley hace referencia a la necesidad de vincular la educación con el ambiente,

¹⁸ República de Colombia, Ley 115 de 8 de febrero de 1994, artículo 55.

el proceso productivo, el proceso social y cultural, atendiendo a las creencias y tradiciones de dichos grupos.

En este sentido, la norma comentada hace bastante énfasis en la importancia de las cuestiones lingüísticas. Así, con respecto a los principios y fines, además de los generales establecidos por la Ley, la educación para los grupos étnicos deberá obedecer a criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, etc. y resalta que la finalidad de ese capítulo especial de la Ley consiste en afianzar los procesos de identidad, conocimiento, uso de las lenguas vernáculas, entre otros (artículo 56).

Un aspecto fundamental de la Ley, que atañe de manera directa a la protección y promoción de las lenguas indígenas, es el referido al bilingüismo (artículo 57). Según la Ley, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe en sus respectivos territorios. De esta manera, queda clara la obligación del Estado de garantizar una educación en lengua materna y español para los grupos étnicos, para lo cual el Estado se compromete con la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, a lo que se le suma el compromiso de llevar a cabo programas de difusión de tales lenguas (artículo 58).

Por último, la pregunta que surge es qué sucede con los muchos pueblos indígenas cuyo número de hablantes es reducido, por ejemplo, el pueblo indígena Bara conformado por unas 90 personas y cuya lengua pertenece a la familia lingüística Tucano oriental. Preparar maestros para que impartan una educación bilingüe dentro de su etnia no resulta una tarea fácil. Sin embargo, una política lingüística correcta tendría que prever de alguna manera soluciones para situaciones como éstas. No hay que olvidar que la educación bilingüe es un factor central en relación con el objetivo de proteger y preservar las lenguas indígenas.

4.3.2. Las lenguas indígenas en la legislación sobre protección de la cultura indígena

La Ley 397 de 7 de agosto de 1997, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*, más conocida como Ley General de Cultura establece en su artículo 1, los principios fundamentales y definiciones de la Ley. El numeral 7 de este artículo se refiere concretamente a la obligación del Estado de proteger el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Adicionalmente, de acuerdo con la misma norma, el Estado se compromete a impulsar el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se

compromete a lograr el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad¹⁹.

Por su parte el artículo 13, que se refiere a los derechos de los grupos étnicos, manifiesta que a efectos de “proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación”.

Queda clara la voluntad del legislador de proteger y fomentar el patrimonio cultural colombiano, dentro del cual ocupa un lugar destacado el patrimonio cultural indígena y en particular las lenguas amerindias de Colombia. En todo caso, cabe señalar que el contenido de la Ley es muy amplio, por lo que haría falta un desarrollo detallado por parte del Ministerio de Cultura mediante la formulación, coordinación, ejecución, control, de una política en la materia para hacer efectivos los objetivos propuestos por la Ley. En este sentido, hay que mencionar el Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística (PPDE) que el Ministerio de Cultura lanzó en el 2008 y que será comentado adelante.

4.3.3. Otras normas jurídicas que reconocen el plurilingüismo en Colombia

Al lado de las citadas leyes sobre educación y cultura, pueden mencionarse además otras normas que de una manera u otra hacen referencia a la pluridiversidad lingüística colombiana, tales como:

- 1) La Ley 580 de mayo 15 de 2000, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria.

Esta es una norma que permite un espacio al fomento y promoción de las lenguas indígenas. En efecto, en virtud de esta ley y con el fin de exaltar todo lo que representa la identidad cultural colombiana, se establece que cada año, durante un mes, se llevarán a cabo y se premiarán en todo el territorio nacional, concursos, talleres, encuentros y conferencias sobre todas las manifestaciones culturales del folclore colombiano, tales como danzas, música, poesía, cuento, ensayos literarios, expresiones étnicas ancestrales y modernas, pintura, teatro, etc. La Ley hace hincapié en estimular las interpretaciones de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, respetando su lengua nativa²⁰.

¹⁹ República de Colombia, Ley 397 de 7 de agosto de 1997, artículo 1.

²⁰ República de Colombia, Ley 580 de 15 de mayo de 2000, artículo 4 de la Ley.

- 2) Decreto 1811 de 6 de agosto de 1990 por el cual se reglamenta parcialmente la ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

Según esta norma específica, todo programa o medida sobre salud a llevarse a cabo en las comunidades indígenas, deberá contar con la previo acuerdo y aprobación de ellas, en el marco de sus respectivos cabildos o autoridades que ejerzan el gobierno interno de las mismas. Para ello, y con el fin de garantizar la reflexión adecuada de las decisiones fundamentales, “deberá respetarse la lengua, los mecanismos propios de discusión comunitaria y toma de decisiones, y dedicar el tiempo suficiente a los análisis y discusiones preliminares a tales acuerdos...”²¹.

4.4. Medidas concretas adoptadas por el gobierno colombiano en favor de la protección y del fomento de las lenguas indígenas

Aparte de la normativa colombiana que hace referencia a la protección de las lenguas indígenas, en un intento por hacer realidad dicha protección el Estado colombiano ha adoptado algunas medidas concretas en la materia, de las cuales vale la pena mencionar: el Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística impulsado por el Ministerio de Cultura en 2008 y la iniciativa de traducción de la Constitución colombiana en las lenguas indígenas, con el apoyo del gobierno vasco.

4.4.1. Programa de protección a la diversidad etnolingüística - Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura colombiano, atendiendo los objetivos propuestos por Naciones Unidas al declarar el 2008 como año internacional de las lenguas, de fomentar el plurilingüismo y el entendimiento internacional, lanzó en el presente año el Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística (PPDE) (Ministerio de Cultura de Colombia: 2008). El propósito fundamental de este programa es crear, en concertación con los pueblos involucrados, una política de protección y fomento de las lenguas de los grupos etnolingüísticos que conviven en el territorio colombiano y así hacer real la oficialidad de las lenguas en los territorios donde se hablan, tal como dispone el artículo 10 de la Constitución.

Teniendo en cuenta la valiosa, y al mismo tiempo frágil, riqueza lingüística existente en Colombia, los objetivos propuestos por el Ministerio a través de este programa son, en términos generales, encomiables. En Colombia, en verdad, es urgente la necesidad de una política lingüística concreta, efectiva y coherente que responda a una adecuada protección, preservación y fomento de las diversas lenguas existentes en el país.

²¹ República de Colombia, Decreto 1811 de 6 de agosto de 1990, artículo 2.

En el marco de los objetivos generales planteados por el Programa, llama la atención la propuesta de fortalecimiento institucional, con el fin de crear una instancia permanente que se ocupe de asesorar al Gobierno Nacional en materia de lenguas nativas, de fomentar las lenguas y de administrar la política lingüística. También es de resaltar el objetivo específico de realizar un diagnóstico sociolingüístico de las lenguas de los grupos etnolingüísticos presentes en el territorio colombiano, con el fin de acercarse al estado real en el que se encuentran las lenguas y así actuar en consecuencia. El programa tiene la virtud de plantear de manera precisa objetivos generales, específicos y acciones concretas en materia de lenguas indígenas. Adicionalmente, debe señalarse que el Gobierno Nacional destinó efectivamente generosos recursos económicos al respecto, lo que representa una perspectiva de acción real a favor de la protección de las lenguas de los grupos étnicos en general y de las indígenas en particular.

Los objetivos generales del programa son:

- 1) Apoyar procesos existentes y crear procesos relacionados con:
 - El fomento del uso de las lenguas y su transmisión a las nuevas generaciones.
 - La implementación de este uso en las esferas de la vida moderna.
 - La contribución a una real oficialización de las lenguas en “los territorios donde se hablan”, tal y como reza el artículo 10 de la Constitución.
 - El estímulo de la toma de conciencia por parte de los usuarios de estas lenguas sobre el inmenso valor y ventaja que supone su conocimiento y su uso.
 - El apoyo del reconocimiento, por parte de la sociedad nacional e internacional, del valor patrimonial para la Humanidad de estos vehículos únicos de cultura y de memoria.
 - La recolección de una adecuada documentación de estas lenguas con una atención prioritaria a las que están en peligro de extinción
 - El avance en el conocimiento científico de las lenguas, favoreciendo la capacitación de hablantes nativos en tareas investigativas.
- 2) Recomendar mecanismos de fortalecimiento institucional para ayudar al Estado a desarrollar una política consistente y duradera en el área, en concertación con los representantes de los pueblos que hablan lenguas propias.

Los objetivos específicos del programa son por su parte:

- 1) Implementar la realización de un diagnóstico sociolingüístico de las lenguas de los grupos etnolingüísticas presentes en el territorio de Colombia.

- 2) Poner a funcionar, dar seguimiento y contribuir al buen desarrollo del convenio de cooperación internacional firmado entre el Ministerio de Cultura y la Vice Consejería de política lingüística del Gobierno de la Comunidad autónoma del País Vasco en España.
- 3) Crear las condiciones para el restablecimiento de una instancia permanente de asesoría al Gobierno Nacional para la definición y ejecución de una política de protección y fomento a las lenguas de los grupos etnolingüísticos presentes en el territorio de Colombia.
- 4) Abrir una convocatoria específica destinada a apoyar proyectos o recompensar iniciativas que tengan que ver con el fomento del uso, la modernización y la revitalización de las lenguas.
- 5) Apoyar al Instituto Caro y Cuervo en la creación de una red de portales de Internet dedicada a la divulgación de informaciones sobre las lenguas de los grupos étnicos de Colombia.
- 6) Trabajar con el Archivo General de la Nación para apoyar la creación de programas de archivos y documentación de las lenguas de grupos étnicos.
- 7) Coordinar con el Ministerio de Educación la ampliación del uso y del estudio de las lenguas de grupos étnicos en la pedagogía de las aulas y, más específicamente, coordinar con el Ministerio y con las universidades la capacitación especial de los maestros en este campo mediante programas de formación especializada.
- 8) Organizar foros regionales con dirigentes de los grupos etnolingüísticos y funcionarios de diversas instancias para concientizar a estos responsables sobre la necesidad de atender la problemática de las lenguas.
- 9) Organizar un gran Congreso Nacional de las lenguas indoamericanas y afroamericanas de Colombia para difundir en la opinión pública local, regional, nacional e internacional el conocimiento y el aprecio hacia estas lenguas, patrimonio de la Humanidad.

Para dar cumplimiento a dichos objetivos, el programa propone la realización de operaciones concretas. A manera de ejemplo, en relación con el objetivo de hacer un diagnóstico sociolingüístico, se realizarán seminarios, talleres, encuentros, etc., con la cooperación del Gobierno vasco y respetando unos plazos precisos. La meta consiste completar el diagnóstico de 30 lenguas, es decir, alrededor de la mitad de las lenguas de los grupos etnolingüísticos del país, en el año 2010.

4.4.2. Traducción de la Constitución a lenguas indígenas

¿De qué serviría el reconocimiento de oficialidad de las lenguas de los grupos étnicos —entre ellos los pueblos indígenas—? ¿Qué haría el Estado colombiano en su Constitución, si en la realidad esto no tuviera ningún reflejo? La primera medida lógica a adoptar en este sentido consiste en lograr que la Constitución, como norma jurídica que rige la vida del país, esté disponible en las lenguas que la misma Constitución reconoce como oficiales. Por esta razón, muy acertadamente, la Consejería Presidencial para Asuntos Constitucionales encargó al Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes de la Universidad de los Andes, la traducción de apartes de la Constitución Política de 1991 a lenguas indígenas de Colombia.

Hasta el momento el texto jurídico se ha redactado en wayunaiki, nasa yuwe, guambiano, arhuaco, camentsa, inga y kubeo y se han editado ocho mil cartillas, ilustradas con dibujos alusivos a la mitología y cosmogonía de cada comunidad, así como mil trescientos casetes con la versión oral. Un trabajo de este tipo no resulta nada fácil, en virtud de, por una parte, las enormes diferencias existentes entre pueblos indígenas y la mal llamada sociedad moderna, y por otra, de las diversas actitudes de los pueblos indígenas ante el proyecto. Con todo, el ejercicio aporta como resultado, no simplemente la traducción de un texto, sino también un profundo aprendizaje derivado de conocer, entender y respetar diferentes culturas y formas de ver la vida.

Tal como explica Pérez Van Leenden, el complicado proceso de traducción partió de la aproximación a la realidad mediante la interacción jurista-lingüista-comunidad indígena. El primer paso consistió en la comprensión en español del espíritu de la Constitución y de nociones como república unitaria, autonomía, patrimonio arqueológico, etc. Posteriormente se llevaron a cabo jornadas de contacto con las comunidades con el fin de encontrar “equivalentes” para términos como Democracia, Senado, Poder Ejecutivo, etc. Finalmente se procedió a redactar, partiendo de la segmentación morfológica, para detectar las similitudes y cercanías conceptuales, fase en la cual se hicieron evidentes las interesantes y ricas diferencias culturales (Pérez Van Leenden: 2006).

Un ejemplo expresivo de lo complicado del proceso es la traducción del término Democracia, que en la lengua wayuunaiki se dice *sükuai’pa*, es decir “la manera de valorar a todos”. Y es que en el proceso de traducción, en palabras de Pérez Van Leenden,

primero aparece la palabra tal cual aparece en la Constitución, luego, la versión wayuunaiki, enseguida la aproximación yuxtalineal y, por último, la versión española derivada de ésta que no es otra cosa que la aproximación al universo cultural (Pérez Van Leenden: 2006).

Siguiendo el mismo procedimiento, en la traducción a la lengua kúbea hablada por cinco mil indígenas del Departamento de Vaupés, se encontró que Constitución equivale a “árbol de alimento para la vida” y Derecho “vivir con rectitud”. En este punto fue interesante la reacción de este pueblo, cuya sociedad es fuertemente jerarquizada pero completamente solidaria en la vida cotidiana. A ellos precisamente les pareció paradójico que los “blancos” redactaran textos en los que se lee que todos los hombres son iguales y sin embargo no actúen en consecuencia.

Por su parte, para los arhuacos, que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta y que se consideran el centro y origen del mundo, el proceso de traducción no significó más que un ejercicio de tolerancia, pues ellos se rigen por leyes divinas, casi inamovibles, por lo que sus autoridades manifestaron que la Constitución era sólo la ley de los “blancos”.

Lo más importante de una medida como esta, de traducción de la Constitución a las lenguas indígenas, es dar la oportunidad de integración a la vida social y política de los pueblos indígenas y hacer posible el uso de los mecanismos que ofrece la constitución y la ley para hacer valer sus derechos, mediante la superación de las dificultades idiomáticas.

5. CONCLUSIÓN: EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS REFERIDOS A LA PROTECCIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN COLOMBIA

El estudio de la protección de las lenguas indígenas y su reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano conduce a las siguientes conclusiones:

- La adecuada garantía de protección de las lenguas indígenas debe estar dirigida a cubrir dos cuestiones fundamentales: por un lado, la protección de los derechos lingüísticos indígenas, cuyos titulares son los pueblos indígenas y por otro, la protección de la lengua como valor *per se*, por ser un elemento central del patrimonio cultural de una nación y como factor esencial para la salvaguardia de las culturas, la transmisión de los conocimientos tradicionales y la conservación del medio ambiente.
- El significado e importancia de las lenguas indígenas y la preocupación por su protección se manifiesta de manera clara en el ordenamiento jurídico colombiano, empezando por el reconocimiento del estatuto de oficialidad de estas lenguas en la Constitución Política, lo cual desde el punto de vista del derecho constitucional comparado se puede calificar de ejemplar.
- Si bien el Estado colombiano ha adoptado diversas normas legislativas para dar cumplimiento y desarrollo a los preceptos constitucionales en

relación con la protección de las lenguas, lo que sucede es que, hasta el momento, estas normas han sido adoptadas de manera dispersa y aislada, dando como resultado en la práctica la continuidad de la situación de fragilidad y peligro en la que se encuentran las lenguas indígenas.

- Colombia ha ratificado los principales instrumentos internacionales que de alguna manera se relacionan con la protección de las lenguas indígenas y ha desarrollado los compromisos adquiridos a través de la ratificación de tales instrumentos, sin olvidar que no existe una norma internacional especialmente dirigida a la protección de las lenguas indígenas. Los instrumentos internacionales mencionados, en todo caso, no abarcan todos los aspectos relativos a la protección de las lenguas indígenas, es decir, ni todos los derechos lingüísticos, ni todas las cuestiones relativas a la protección de las lenguas indígenas como patrimonio de interés para la humanidad, por lo que podría afirmarse que la protección derivada del derecho internacional al respecto presenta vacíos y, como consecuencia, no es efectiva.
- La cuestión de las lenguas indígenas se relaciona con múltiples aspectos de la sociedad, por lo que su protección se debe hacer de una manera integral e intersectorial, incorporando la cuestión en la regulación de todos aquellos aspectos en los que pueda haber incidencia. En Colombia, el tema de las lenguas indígenas se incorpora en la regulación de la educación y la cultura. Sin embargo, en materia de protección del medio ambiente no se ha introducido el tema de las lenguas indígenas, siendo éstas de vital importancia para aquel. Las lenguas indígenas son el vehículo de transmisión de los conocimientos tradicionales, a su vez fundamentales para la protección de la biodiversidad.
- Para que la protección de las lenguas indígenas no quede en el papel o en el recuerdo de la celebración del año internacional de los idiomas, se espera que el Programa que lanzó en 2008 el Ministerio de Cultura se concrete, tenga continuidad y de sus frutos, en particular en lo referente al diseño de una política lingüística precisa y coherente que proteja, promueva y fomente las lenguas, y en la creación de una entidad oficial que administre este tema.
- Finalmente, de todo lo anterior parece deducirse la conveniencia de adoptar, con la necesaria participación de las comunidades indígenas, una ley general para la protección de la diversidad lingüística en Colombia a efectos de evitar la dispersión y las posibles incoherencias en la materia y garantizar así una protección efectiva de las lenguas indígenas colombianas. Igualmente, una contribución oportuna en este sentido podría ser la creación de una academia de las lenguas indígenas de la misma manera que existe una Academia Colombiana de la Lengua Española.

Anexo DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN COLOMBIA



BIBLIOGRAFÍA

- Actualidad Étnica, “*Lenguas indígenas: ‘el alma de nuestras vidas y un pilar de la identidad cultural’*”, (en línea), Bogotá: 27 de mayo de 2008, <http://www.etniasdecolombia.org/actualidadetnica/detalle.asp?cid=6798> [Consulta: agosto 20, 2008].
- Anaya, S. James, *Indigenous Peoples in International Law*, New York & Oxford: Oxford University Press, 1996.
- Arango Ochoa, Raúl, *Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio: población, cultura y territorio: bases para el fortalecimiento social y económico de los pueblos indígenas*, Bogotá: Departamento Nacional de Planeación, 2004.
- Barie, Cletus Gregor, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un Panorama. Un estudio comparativo actual sobre los derechos indígenas en América Latina*, México: Instituto indigenista Interamericano, Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003, (en línea), http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=7562 [Consulta: agosto 20, 2008].
- Capotorti, Francesco, *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*, Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/384Rev.1.
- Castellino, Joshua y Gilber, Jérémie, artículo *Self-determination, Indigenous Peoples and Minorities*, en *Macquarie Law Journal* 8, 2003.
- Congreso de las Lenguas, *Declaración de los Pueblos Originarios, Proclamación N° 5, I Congreso de las lenguas*, Rosario, 19 de noviembre de 2004.
- Correo de la UNESCO, *Languages: Conflict or Coexistence*, The UNESCO Courier, April 2000.
- Daes, Erica-Irene A., *Documento de trabajo de la presidenta - relatora, Señora Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de “pueblos indígenas”*, Comisión de Derechos Humanos, Sub-Comisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Grupo de Trabajo sobre pueblos indígenas, Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 June 1996.
- Daes, Erika-Irene y Eide, Asbjorn, *Documento de trabajo sobre la relación y diferencia entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y aquellos de los pueblos indígenas*, Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/10.19, julio, 2000.

- DANE, Datos Preliminares, Censo Nacional de Población de 2005.
- DANE, “*Colombia: una nación multicultural, su diversidad étnica*” (en línea), 2006, http://www.dane.gov.co/censo/files/presentaciones/grupos_etnicos.pdf [Consulta: agosto 20, 2008].
- Errico, Stefania, *The UN General Assembly adopts the Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, ASIL, Vol 11, Issue 25, S.1., Oktober 2007.
- Hornberger, Nancy H., *Language policy, language education, language rights: Indigenous, immigrant, and international perspectives*, *Language in Society* 27, S. 439.
- Landaburu, Jon, *Clasificación de las Lenguas Indígenas de Colombia*, Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes - CCELA, Universidad de los Andes, Bogotá, 1999.
- López Arcila, Fredy, *Colombia: Lenguas indígenas en alerta roja*, (en línea), Noniteca Indígena Digital, Fondo Indígena, 22 de abril de 2008, http://www.fondoindigena.org/notiteca_nota.shtml?x=16389 [Consulta: agosto 20, 2008].
- Marlett, Stephen A., *Lengua - Idioma - dialecto - Habla*, (en línea), SIL International, 2002 <http://www.sil.org/capacitar/sociolx/lenguadialecto.htm> [Consulta: agosto 20, 2008].
- Martínez-Cobo, José, *Informe del Relator especial de la Sub-Comisión sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Comisión de Derechos Humanos: José Martínez-Cobo: Estudio del Problema de la Discriminación contra los Pueblos Indígenas, Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1986/87 Add. 1-4, 1986.*
- Matsuura, Koichiro, *Mensaje del Director General de la UNESCO, con miras a la celebración del año internacional de los idiomas en 2008, 5 de noviembre de 2007*, disponible en el portal de internet de la UNESCO: http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=35559&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [Consulta: agosto 20, 2008].
- Pérez Van Leenden, Francisco J., *La traducción de la Constitución Política de Colombia 1991. Frónesis*, abr. 2006, vol.13, no. 1, pp. 32-39.
- Posey, D. A., “*Fragmenting cosmic connections: converting nature into commodity*”. En S. Vertovec, A. y Posey, D. A. (Eds.), *Globalization, Globalism, Environments, and Environmentalism: Consciousness of Connections (The Linacre Lectures)*, pp. 123-140, Oxford: Oxford University Press, 2003.

- Rathgeber, Theodor, *Vom Minderheiten-Status zur Souveränität*, *Zeitschrift des Deutschen Entwicklungsdienstes*, Nr. 2, Juni 1998.
- Raymond, Gordon Jr. (ed.), *Ethnologue: Languages of the World* (en línea), Dallas, Texas, SIL International, 2005. Versión online: <http://www.ethnologue.com/> [Consulta: agosto 20, 2008].
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: Editorial Espasa Calpe, 1992.
- Romero Loaiza, Fernando, *La educación indígena en Colombia: referentes conceptuales y sociobistóricos*, (en línea), Portal Ciudad virtual de Antropología y Arqueología, http://www.naya.org.ar/congreso2002/ponencias/fernando_romero_loaiza.htm#_ftn1 [Consulta: agosto 20, 2008].
- Schwegler, A., *El Palenquero*, en Perl, Mathias, Schwegler, Armin (eds), *América negra: panorámica actual de los estudios lingüísticos sobre variedades hispanas, portuguesas y criollas*, Frnakfurt am Main - Madrid, Vervuert: Iberoamericana, 1998.
- Stavenhagen, Rodolfo, "Los Conflictos étnicos y sus repercusiones en la sociedad internacional", *RICS*, Vol. XLIII, N° 1, 1991.
- Terralingua, UNESCO, WWF, *Sharing a World of Difference: The Earth's Linguistic, Cultural and Biological Diversity*, Paris, 2003.

Documentación oficial

- Comisión Mundial Sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD), *Informe Brundtland, Nuestro Futuro Común*, Oxford University Press en 1987. Publicado como anexo al Documento de la Asamblea General A/42/427.
- Ministerio de Cultura de Colombia, *Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística, 2008*, (en línea) disponible en el portal electrónico del Ministerio: <http://www.mincultura.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo1385DocumentNo1720.DOC> [Consulta: agosto 20, 2008].
- Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Doc. A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible online: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> [Consulta: agosto 20, 2008].
- Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Resolución de la Asamblea General 44/25, de 20 de noviembre de 1989, disponible online: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm [Consulta: agosto 20, 2008].

Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 61/266 sobre multilingüismo*, 8 de junio de 2007, Doc. A/RES/61/266, par. 25, disponible online: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/510/36/PDF/N0651036.pdf?OpenElement> [Consulta: agosto 20, 2008].

Investigación

Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007*, Doc. 61/295, disponible online: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html> [Consulta: agosto 20, 2008].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Convención sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, París: 17 de octubre de 2003, Doc. MISC/2003/CLT/CH/14, en vigor desde el 20 de abril de 2006, disponible online: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> [Consulta: agosto 20, 2008].

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Disposiciones Revisadas para la Protección de las Expresiones Culturales Tradicionales/Folclore*, 2006, disponible online: http://www.wipo.int/export/sites/www/tk/es/consultations/draft_provisions/pdf/draft-provisions-booklet-tce.pdf [Consulta: agosto 20, 2008].

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, en vigor desde el 5 de agosto de 1991, disponible online: <http://www.oit.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/> [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Ley 74, de 26 de diciembre de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, D.O. 32.681, disponible online: <http://vlex.com/vid/26018053> [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Decreto 1811 de 6 de agosto de 1990 por el cual se reglamenta parcialmente la ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas*, disponible online: <http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=9898&IDCompany=3> [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Ley 12, de enero 22 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989*, disponible online: <http://www.iadb.org/SDS/IND/ley/docs/docs/CO-Ley12-91.doc> [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Ley 21, de marzo 4 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*,

disponible online: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4407.pdf>
[Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Ley 115 de 8 de febrero de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación*, disponible online: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0115_94.HTM [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Ley 397 de 7 de agosto de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*, disponible online: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0397_97.HTM [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *La Ley 580 de mayo 15 de 2000, por la cual se exalta los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria*, disponible online: <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0580000.HTM> [Consulta: agosto 20, 2008].

República de Colombia, *Ley 1037 de 25 de julio de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003*, disponible online: <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L1037006.HTM> [Consulta: agosto 20, 2008].